



Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	DOMINGO JOSÉ SOTO VIDAL.
Radicado:	No. 23-001-31-21-003-2019-00136-00
Providencia:	Sentencia No.94 de 2021
Decisión:	<i>Accede a la restitución jurídica y material</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **DOMINGO JOSE SOTO VIDAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.898.667, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD** y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

La **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado “**El Paraíso**”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento El Cocuelo, vereda El Cocuelo Taladro, con una extensión según informe de georreferenciación de 18 ha + 8366 m², predio que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-63033** el cual fue cerrado por el englobe y actualmente hace parte del predio de mayor extensión denominado “Finca Mosaico”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-97657** número predial 2385500000000050003100000000.

2.1. Hechos.

Manifiesta la **UAEGRTD** que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 2024 del 10 de noviembre de 1988, adjudicó el inmueble denominado “**El Paraíso**” con un área 27 ha + 7500 m² situado en la vereda El Cocuelo Taladro, corregimiento El Cocuelo del municipio de Valencia – Córdoba, al señor **Domingo José Vidal Soto**. Sin embargo, según el ITG aportado por la **UAEGRTD** dentro de la demanda, se informa al despacho que el área pretendida por el solicitante se redujo con relación a la adjudicada quedando esta en 18 ha + 8366 m².

Informa que el señor **Domingo José Vidal Soto** se vinculó al predio “**El Paraíso**” desde su niñez, ya una vez adjudicado a su favor residió junto a su núcleo familiar y explotó el predio con actividades de agricultura y cría de animales.

Afirma que a la región en la que se encuentra ubicada la heredad pretendida, llegaron grupos armados ilegales, identificados como paramilitares, quienes comenzaron a cometer actos violentos contra la población y para el año 2002, estos grupos delincuenciales al mando de alias "Don Berna", cometieron a asesinatos de personas de

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

la región y destrucción de las viviendas; situación que generó mucho temor en el solicitante, por lo que decidió abandonar el predio e irse para la finca de su padre localizada también en el municipio de Valencia.

El solicitante refirió que alias "El Cóndor", de manera desafiante, le advirtió a un familiar (tío) de nombre Pedro Soto Argumedo "*que debía vender porque si no lo hacía vendía la viuda*" manifestándole que alias "Don Berna" necesitaba la finca para establecer una base militar y le entregó la suma de cinco millones de pesos.

Precisó el solicitante, que el señor Teófilo Vidal, quien era miembro del grupo paramilitar que operaba en la zona, le ofreció dinero insistiéndole en la compra del inmueble rural, y ante tanta presión accedió a la propuesta y recibió la suma de ocho millones por hectárea. Después, un señor llamado Alirio Henao lo fue a buscar a su casa y lo llevó hasta la ciudad de Montería para que firmara unos documentos relacionados con el predio.

Manifiestan, que según los folios de matrícula inmobiliaria 140-97657 y 140-63033 (cerrado), el señor Domingo Vidal Soto, transfirió a título de venta el predio al señor Alirio Henao Jaramillo, elevada a escritura pública No. 060 de 03 de febrero de 2003 otorgada en la notaría única de Tierralta, posteriormente en la misma escritura el comprador englobó el fundo.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante el señor **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667. Se indica, en la demanda que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes era la siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
ROSA RAMOS RAMOS	C.C. 26.249.307	COMPANERA	VIVA
RAFAEL EMIRO VIDAL RAMOS	C.C. 10.904.814	HIJO	VIVO
OBER LUIS VIDAL RAMOS	C.C. 1.067.860.469	HIJO	VIVO
FELIX SEGUNDO VIDAL RAMOS	C.C. 1.068.815.574	HIJO	VIVO
DIDIAN JOSE VIDAL RAMOS	C.C. 1.068.818.256	HIJO	VIVO
KAREN MARGARITA VIDAL RAMOS	C.C. 1.068.808.179	HIJA	VIVO

Y el grupo familiar actual se compone:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
ROSA RAMOS RAMOS	C.C. 26.249.307	COMPANERA	VIVA
DIDIAN JOSE VIDAL RAMOS	C.C. 1.068.818.256	HIJO	VIVO
LUIS MIGUEL VIDAL MARTINEZ	C.C. 1.068.807.063	NIETO	VIVO

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 8 a la 9 de la demanda):

Ubicación:

Departamento: Córdoba
Municipio: Valencia
Corregimiento: Cocuelo
Vereda: Cocuelo Taladro
Matricula inmobiliaria: 140-63033 cerrado por englobe en el FMI 140-97657
Area georreferenciada: 18 ha +8366 m²

Coordenadas²:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
267594	8° 11' 25,705" N	76° 17' 56,692" W	1398161,453	755142,225
255435	8° 11' 19,205" N	76° 17' 59,317" W	1397962,075	755060,719
256274	8° 11' 9,913" N	76° 18' 2,974" W	1397677,032	754947,106
257561	8° 11' 4,007" N	76° 18' 5,233" W	1397495,841	754876,924
257561A	8° 11' 4,193" N	76° 18' 7,132" W	1397501,874	754818,789
257561B	8° 11' 3,386" N	76° 18' 9,995" W	1397477,532	754730,947
267590	8° 11' 1,301" N	76° 18' 12,114" W	1397413,795	754665,688
267508	8° 11' 1,423" N	76° 18' 14,301" W	1397417,910	754598,718
267393	8° 11' 18,140" N	76° 18' 12,345" W	1397931,532	754661,482
267393A	8° 11' 17,429" N	76° 18' 7,466" W	1397908,850	754810,811
267393B	8° 11' 18,892" N	76° 18' 6,186" W	1397953,606	754850,243
267393C	8° 11' 19,610" N	76° 18' 4,134" W	1397975,331	754913,228
267393D	8° 11' 23,098" N	76° 18' 3,552" W	1398082,462	754931,648
224897	8° 11' 23,616" N	76° 18' 2,666" W	1398098,239	754958,875
224897A	8° 11' 24,255" N	76° 18' 1,085" W	1398117,629	755007,414
224897B	8° 11' 25,608" N	76° 18' 1,081" W	1398159,206	755007,777
224897C	8° 11' 26,687" N	76° 17' 57,442" W	1398191,784	755119,406

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 267393 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267393A, 267393B, 267393C, 267393D, 224897, 224897A, 224897B, 224797C en dirección oriente hasta el punto 267594 colindando con Quebrada en una distancia de 665,58 metros y con quebrada de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 267594 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255435, 256274 en dirección sur hasta el punto 257561 colindando con Orlando Vidal (antes) hoy Reforestadora del Sinu en una distancia de 716,55 metros y con cerca de por medio
SUR:	Partiendo del punto 257561 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 257561A, 257561B, 267590 en dirección occidente hasta el punto 267508 colindando con José Antonio Oviedo en una distancia de 307,92 metros y con cerca de por medio
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 267508 en línea recta sin puntos intermedios en dirección norte hasta el punto 267393 colindando con José Armando Vidal(antes) hoy Reforestadora del Sinu en una distancia de 517,44 metros y con cerca de por medio

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante **Domingo José Soto Vidal**, en relación con el predio objeto de reclamo que es de naturaleza privada, es la de **PROPIETARIO**, en atención a la adjudicación concedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 2024 del 10 de noviembre de 1988, inscrita en el FMI. N° 140-63033 (anotación N° 1)

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia - Córdoba.

La **UAEGRTD** entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizadas con las resoluciones No. RRM 0003 del 22 de octubre de 2012 correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento Cocuelo. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Como fundamento fáctico de esta solicitud de restitución de tierras, la **UAEGRTD** hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona micro focalizada con el nacimiento del bloque Héroes de Tolová 1969 – 1999, y su consolidación territorial en el Municipio de Valencia – Córdoba.

En el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque Héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones del grupo armado y el que posteriormente amplió su zona de influencia hacia los municipios de Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido y el Urabá Antioqueño. Esta consolidación trajo con sí, una nueva época de violencia contra la población civil caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorsiones.

Una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. El Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, da cuenta como Diego Fernando Murillo despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos casos también en sus testaferros³ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región.

Es para el año 2001, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, llegando a la cifra de 8.563 personas desplazadas, una de las más altas registradas en la historia del conflicto en el departamento de Córdoba, solo superada por la población vecina de Tierralta que para el año de 1999 registró 14.514 desplazados según registro del RNI. Esto demuestra la presión ejercida sobre la población civil en Valencia y en el sur de Córdoba, dada en mayor medida por las AUC en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Concluye el documento manifestando que, el fenómeno de violencia en Colombia ha tocado fuertemente el departamento de Córdoba, especialmente el sur del territorio. Desde muy temprano arribo a la región el EPL y posteriormente las FARC. A mediados de los años 80 los nacientes narcotraficantes vieron en esta región un fortín para sus objetivos económicos y con el paso de los años y la necesidad de lavar sus ingresos se fueron apoderando de las mejores tierras, convirtiéndose en los nuevos terratenientes del municipio de Valencia y Tierralta, circunstancias que derivó en un enfrentamiento con las guerrillas que operaban la zona.

La llegada de los Castaño marcaría el futuro de violencia que se viviría en este municipio, con la creación de los primeros grupos paramilitares llamados los Tangueros o mocha cabezas, los cuales emprendieron los horrores de la persecución, estigmatización y criminalización de la población civil, a la cual muchos acusaron de ser aliadas de la guerrilla con el ánimo de justificar los asesinatos, amenazas y despojos.

³ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

Después de la desmovilización del Bloque se creía que llegaría la paz al territorio, sin embargo, reductos del bloque se negaron a abandonar las rentas del narcotráfico y la disputa entre antiguos mandos medios por controlar el negocio generó nuevamente una presión violenta sobre la población civil. Hoy en día, la zona sigue siendo presa de esa herencia paramilitar que hoy se disputa el control y el tráfico de estupefacientes.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones principales:

La **UAEGRTD**, pidió declarar que el solicitante **Domingo José Soto Vidal** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.898.667 y su compañera la señora **Rosa Ramos Ramos** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.249.307, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "**El Paraíso**" en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, pide la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor a favor del solicitante **Domingo José Soto Vidal** y la señora **Rosa Ramos Ramos**, del predio denominado "**El Paraíso**", ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Cocuelo, con una extensión de 18 ha + 8.366 m², que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-63033** el cual fue cerrado por el englobe y actualmente hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-97657** y número predial 23855000000000500031000000000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

Además, que se DECLARE la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor **Domingo José Soto Vidal** y Alirio de Jesús Henao Jaramillo, respecto del predio "**El Paraíso**", el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-63033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (anotación # 4), de conformidad con lo enunciado en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Y en ese sentido, se DECLARE además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en los literales n) y i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Solicita se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Protección al adulto mayor

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce

efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 25 de noviembre de 2019, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 035 del 3 de febrero de 2020, disponiéndose su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-63033 cerrado por englobe y 140-97657 que identifica el predio de mayor extensión del que en la actualidad hace parte la heredad solicitada. Además, se ordenó, la sustracción del comercio del predio solicitado en restitución y la inscripción de dicha media en los dos folios de matrícula inmobiliaria antes citados, se ordenó, en caso de existir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1. De la publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Espectador, el día 1 de marzo de 2020.⁴

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.⁵

Revisado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 140-97657 que identifica el predio pretendido, se ordenó vincular al **FONDO REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, a través de su representante legal, toda vez que dentro del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio englobado “Finca Mosaico” en la anotación N° 17 se inscribió SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005, a favor de esta entidad (Oficio N° 0280 enviado a través del correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

De otro lado, y en cuento a las posibles superposiciones de derechos públicos que se puedan presentar con el área del predio solicitado, el despacho ordeno notificar a las siguientes entidades:

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** Para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos, que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectuaran los pronunciamientos que considere necesarios en relación al contrato SN3. (La notificación se realizó mediante oficio N° 0282/2020, enviado a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@anh.gov.co ; juan.zambrano@anh.gov.co)

En el mismo sentido se ordenó vincular oficiosamente como posible tercero interviniente que pudiera resultar afectado con el proceso de restitución, a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato SN3, esta se realizó mediante el oficio N° 281/2020, enviado a través del correo electrónico kevin.calvo017@gmail.com

Por último, se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** representado por el Procurador 34 Judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 0277/2020 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **Alcalde del municipio**

⁴ Ver consecutivo 12, expediente digital. Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea

⁵ Constancias a consecutivo 6, expediente digital. Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea

de Valencia lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 0279/2020 enviado por medio de correo electrónico: notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co.

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, representado por el Procurador 34 Judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras de Montería, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula No. 10.898.667, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver memorial a consecutivo N° 7 Portal de tierras*)

3.3.2. De la notificación enviada a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato Bloque SN3, esta mediante memorial (*Visible a consecutivo 8 Portal de Tierras*) suscrito por KEVIN DE JESÚS CALVO ANILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.571.442 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial se pronunció en los siguientes términos:

“El Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado SN3, suscrito el 29 de noviembre de 2012, entre la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, haciendo parte del Consorcio GRAN TIERRA ENERGY-PERENCO (en adelante el Consorcio) y la ANH, se encuentra en proceso de devolución ante la ANH y como consecuencia de esto, la compañía que represento no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en el predio objeto de restitución denominado: “No hay como Dios”, localizado en la vereda el Cocuelo, corregimiento San Rafael, municipio de Valencia en el departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito la desvinculación de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, del proceso de la referencia ya que carece de toda legitimidad por pasiva frente a los hechos de la solicitud de restitución de tierras instaurado por Pedro Pablo Soto Argumedo.”

3.3.3. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**, en respuesta presentada el 19/02/2020 (*ver escrito de contestación en el consecutivo 10 del portal de tierras*), manifiesta sobre la superposición del predio con el contrato de exploración y producción de hidrocarburos (**SN-3**) registrado a nombre de la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., no muestra actividades y su estado es EN TRAMITE DE TERMINACIÓN, debido a restricciones de tipo ambiental que impiden la realización del proyecto.

Agregan que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

3.3.4. En cuanto a la vinculación del **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, como último propietario del predio solicitado “No Hay Como Dios” según SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005, esta mediante escrito visible a consecutivos 18 y

19 del Portal de tierras, el Dr. Vladimir Martin Ramos, en calidad de Representante Judicial, presentó en informe solicitado en cuanto a las acciones realizadas a favor del solicitante, manifestando que el señor **Domingo José Soto Vidal** y su grupo familiar se encuentran incluidos en el RUV por hechos victimizantes de **desplazamiento forzado**.

De otro lado, informa que el solicitante ya ha recibido atención humanitaria a favor de su hogar por parte de la Entidad y que la Unidad para las Víctimas adelantó la medición de carencias al hogar de la solicitante arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, el acto administrativo que soporta la decisión es la Resolución No.0600120171713304 de 2017, el cual fue notificado de manera personal el 11 de enero de 2018. Por lo que el solicitante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; al no hacerlo la decisión ha adquirido firmeza.

En cuanto a la oferta institucional brindada, presenta la UARIV un cuadro donde relaciona las actividades donde ha sido incluido, entre ellas se encuentran: alimentación, identificación y salud.

Por último y en relación a la vinculación como último propietario inscrito del predio solicitado, el representante judicial guardo silencio.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 120 del 22 de abril de 2021, en el cual se decretaron y practicaron las siguientes pruebas;

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Interrogatorio de parte:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador 34 Judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras de Montería, el despacho decretó el interrogatorio del solicitante, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 26 de mayo del 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 024 de la misma fecha.⁶

El señor **Domingo José Soto Vidal**, reiteró las circunstancias de modo y lugar que originaron el despojo de su predio a manos de las fuerzas actoras del conflicto en la zona de Valencia, en especial las acciones realizadas por alisa el Cóndor quien era lugar teniente de alias “Don Berna”.

Además de lo anterior el despacho interrogó al solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿Las personas que cometían asesinatos lo contactaron a usted directamente, que le dijeron?

⁶ Ver consecutivo 16 y 17, expediente digital. Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea

<Respuesta Minuto 14:56 audiencia de interrogatorio> “Ese señor alias el Cóndor, me dijo que don Berna necesitaba esas tierras por que iban a colocar unas bases en la finca del señor Pablo Soto (mi tío) entonces teníamos que salir, yo le dije q no vendíamos, pero mi mamá me dijo q saliéramos por seguridad...”

Despacho: ¿Cerca de su parcela hubo asesinatos de conocidos o familiares suyos?

<Respuesta Minuto 16:56 audiencia de interrogatorio> “Si claro, un primo mío lo asesinaron, se llamaba Darío Soto, eso paso antes de que abandonáramos el predio”

Despacho: ¿Alias el Cóndor, lo amenazo a usted?

<Respuesta Minuto 18:55 audiencia de interrogatorio> “Mire, esa gente cuando llegaba donde uno, ya se sabía que había que entregarles la tierra, porque si uno decía que no lo podían asesinar, eso ocurría en muchas partes”

Despacho: ¿Usted le puso precio a sus tierras o ellos le dijeron cuanto le iban a pagar?

<Respuesta Minuto 19:20 audiencia de interrogatorio> “No ellos me dijeron que necesitaban las tierras y que me iban a dar ocho millones de pesos, eso fue lo que me dieron, por los dos predios que yo tenía y que me encuentro solicitando”

Despacho: ¿usted les firmo algún documento?

<Respuesta Minuto 20:00 audiencia de interrogatorio> “A nosotros nos subieron a un carro y nos llevaron, a firmar y nos trajeron nuevamente”

Despacho: ¿Y luego de firmar cuanto tiempo duro para salir del predio?

<Respuesta Minuto 20:30 audiencia de interrogatorio> “No, yo salí antes”

Despacho: ¿Usted vivía del predio, era su sustento?

<Respuesta Minuto 21:30 audiencia de interrogatorio> “Mis hijos y yo vivíamos de eso, incluso nos tocó coger a cada uno para su lado, al momento de salir de él.”

Despacho: ¿Usted ha regresado por el predio?

<Respuesta Minuto 22:40 audiencia de interrogatorio> “No he regresado, si he pasado”

Despacho: ¿Conoce usted si en este momento existe alguien ocupando la finca que usted pide en restitución, o está abandonado?

<Respuesta Minuto 23:00 audiencia de interrogatorio> “Eso en este momento está abandonado, ese predio aparentemente lo tiene arrendado el señor Edgar...”

Despacho: ¿después de su salida, ni usted ni sus hijos han hecho posesión de ellas?

<Respuesta Minuto 23:45 audiencia de interrogatorio> “Si hemos estado con ganas de regresar, pero las cosas no se han dado, es mejor esperar para entrar legalmente.”

Dentro de la audiencia el Señor procurador interrogo al solicitante sobre el despojo y la violencia que origino su pérdida de relación con el predio (*ver audiencia de interrogatorio minuto 25 en adelante*).

La Procuraduría interrogó al solicitante en este sentido. ¿Qué extensión tiene el predio que solicita?

</ Minuto 25:15 - audiencia de interrogatorio> “R/ Ese predio ahora que se midió salió con 19 hectáreas, no concuerda con el título cuando se me adjudicó, pero ese es el total del predio.”

La procuraduría más adelante preguntó: ¿se considera usted víctima de alias el Cóndor, o de quien más?

</ Minuto 40:21 audiencia de interrogatorio> “R/. Pues, directamente de Alias don Berna, quien era el que comandaba esos grupos.”

La procuraduría preguntó: ¿Usted en caso de ser favorable la restitución, regresaría al predio”?

</ Minuto 40:45 audiencia de interrogatorio> “R/. Mire la verdad es que no he regresado esperando a ver cómo sale lo de la restitución, igual no quiero que me saquen nuevamente ya que eso está a nombre de ese señor aun, ojalá me dijeran q sí, por que mañana me iba.”

Una vez terminado el interrogatorio al solicitante, y a petición de la **UAEGRTD** se escucharon las declaraciones de las testigos del solicitante señoras: DIOSELINA DEL CARMEN RAMOS identificada con la C.C. N° 50.894.66 y LUZ MARINA SOTO ARGUMEDO identificada con la C.C. N°52.022.731. Las cuales coadyuvaron el relato hecho por el solicitante.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

Se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad de inscripción en el registro de tierras despojadas mediante la Resolución RR 02251 del 27 de julio de 2019 de conformidad con la constancia de registro CR 01095 del 18 de octubre de 2019 aportada con la solicitud, que da cuenta de la inscripción en el RTDAF del solicitante **Domingo José Soto Vidal** y su compañera la señora **Rosa Ramos Ramos**, y los demás miembros de su núcleo familiar, así como del predio denominado “**El Paraíso**” ubicado en la vereda El Cocuelo Taladro, del municipio de Valencia – Córdoba.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **Domingo José Soto Vidal** y su compañera la señora **Rosa Ramos Ramos**, con relación al predio denominado “**El Paraíso**” el cual cuenta con una extensión de 18 ha + 8366 m² ubicado en el departamento de Córdoba,

municipio de Valencia, corregimiento El Cocuelo, vereda El Cocuelo Taladro, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor del reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

4.4.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁷

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el

⁷ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La acción de restitución y formalización de tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que

⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁰ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales,

⁹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

¹⁰ Sentencia C-753/13.

quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación "*temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse*", lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional "*si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno*", y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción¹¹.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

¹¹ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre¹².

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos y (vi) De los bienes entregados en los proceso de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **Domingo José Soto Vidal**, está legitimado para adelantar la presente acción en calidad de **PROPIETARIO**, se encuentra probado dentro del trámite que el solicitante adquirió la propiedad del bien en virtud de la adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante resolución N° 2024 del 10 de noviembre de 1988, que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-63033**. Posteriormente, transfiere el derecho real de dominio a Alirio de Jesús Henao Jaramillo siendo este último condenado por los cargos de lavado de activos y testaferrato.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se conoció y se probó dentro del trámite procesal, el señor **Domingo José Soto Vidal**, es oriundo de la región, sin embargo su relación jurídica con el predio la empieza él y su familia hacia el año 1988, en razón de la adjudicación hecha por el antiguo INCORA, según manifiesta en su declaración el solicitante, a partir de ese año se dedicó a explotar económicamente dicho inmueble con agricultura, con la siembra de productos como yuca, maíz, plátano, cacao, también tenía animales de corral y semovientes, manifiesta que residió en el predio con su grupo familiar integrado por sus hijos..

Afirma que para el año 2002, fue presionado por los grupos ilegales que operaban en la región de Valencia estos eran paramilitares, específicamente recibió amenazas directas de alias “Don Berna”, Teófilo Vidal y alias “El Cóndor”, quienes de manera desafiante le manifestaron “*que debía vender porque si no lo hacia la viuda*” y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, a raíz de este hecho fue que decidió irse para el perímetro urbano del municipio de Valencia – Córdoba.

Queda claro, que el señor **Domingo José Soto Vidal** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, en especial por que el reconocido paramilitar alias Don Berna, al final esto desencadenó en la venta del predio y abandono del mismo.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, La **UAEGRTD** presenta un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizado con las resoluciones No. RRM 0003 del 22 de octubre de 2012 correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento Cocuelo. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Se recuerda como en el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones. Esta consolidación trajo con si una nueva época de violencia contra la población civil, caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Muestran como una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. Explican como Diego Fernando Murillo alias Don Berna, despojó a varios de los pobladores del sur de valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos casos también en sus testaferros¹³ mediante amenazas contra la vida y la integridad física,

¹³ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región, como es el caso del hoy solicitante **Domingo José Soto Vidal** y su familia

Como prueba de la ruptura del vínculo jurídico con el predio, quedo claro que para el año 2002, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, el señor **Domingo José Soto Vidal** y su familia fueron víctimas de la presión ejercida por parte de las *AUC* en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Acreditan en la demanda que luego de haber recibido las amenazas, la familia “Soto” fue objetivo militar del grupo armado, por lo que se fueron desplazados al municipio de Valencia. En ese mismo año el solicitante fue abordado por un emisario de “*Don Berna*” apodado el Cóndor, para que le vendiera el predio, además, que el señor Teófilo Vidal, quien era miembro del grupo paramilitar que operaba en la zona, le ofreció dinero insistiéndole en la compra del inmueble rural, y ante tanta presión accedió a la propuesta y recibió la suma de ocho millones por los predios de su propiedad. Después, un señor llamado Alirio Henao lo fue a buscar a su casa y lo llevó hasta la ciudad de Montería para que firmara unos documentos relacionados con el predio.

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud “formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas”, y “formato único de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas”.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a desprenderse de su predio ocurrieron el 3 de febrero de 2003, cuando mediante escritura pública 060 de la Notaria Única de Tierrita, el solicitante Domingo José Soto Vidal, trasfiere mediante una venta forzado su predio a título de venta.

5.5. De la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2º ordinales a) y b) del artículo 77 y ley en cita, que es del siguiente tenor:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita: en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alegan causaron el despojo o abandono, o (...) aquello mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o

compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

El primer presupuesto ha sido plenamente probado en este trámite procesal, ya que como se ha vislumbrado, los actores armados al margen de la ley, ejercían presión sobre los propietarios de los predios circundantes, en especial sobre el que pertenecía al solicitante, llevándolo con esto al abandono del mismo y un pago de ocho millones de pesos por este y otro predio q estaban a su nombre.

Posteriormente, mediante escritura pública N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003 protocolizada en la Notaria Única de Tierralta, e inscrita en el F.M.I. **140-63033** anotación N° 4., se inscribió la compraventa a favor de Alirio De Jesús Henao Jaramillo, quien se acogió a sentencia anticipada por los delitos de lavado de activos y testaferrato¹⁴ y este englobo el predio solicitado hoy en restitución con otros que dieron vida a la finca “El Mosaico”, identificada con el F.M.I. 140-97657, lo que puso fin a la relación jurídica del solicitante y su familia con el bien inmueble **“El Paraíso”**.

El segundo presupuesto, referido a la situación de violencia tanto la general, como la que le toco vivir al solicitante en aquella región, que al final generó la venta y el despojo del predio **“El Paraíso”** esta situación se halla decantada con las pruebas y testimonios observados en el trámite procesal.

Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la nulidad absoluta¹⁵ tanto del negocio jurídico de compraventa, como de la escritura pública N° 060, de fecha 3 de febrero del 2003, que puso fin a la relación jurídica del solicitante y su familia con el predio pretendido. Como una consecuencia fijada por la misma Ley, deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos jurídicos que originaron el despojo y que se encuentren inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria **140-63033**, que identifica el bien inmueble.

5.6. De los bienes entregados en los procesos de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

Se desprende del FMI. 140-97657 que identifica el predio de mayor extensión denominado “Finca Mosaico” que contiene el predio solicitado, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz de Medellín, mediante providencia de fecha 7 de julio de 2016, decretó sentencia de extinción de dominio en proceso de Justicia y Paz y por lo tanto ordenó que el predio Finca Mosaico, pasara a manos del Fondo de Reparación de las Víctimas Administrado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral Para las Víctimas – UARIV- anotación N° 17.

¹⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal SP3208-2019 Radicado No. 51092 MP José Francisco Acuña Vizcaya

¹⁵ Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

Dicha sentencia de extinción de dominio, confirma las aseveraciones hechas en la solicitud, que indican que el predio solicitado fue despojado a su legítimo dueño por personas vinculadas con grupos armados ilegales, en particular grupos paramilitares, que operaban en el municipio de Valencia y que mediante la fuerza viciaron el consentimiento del hoy solicitante, obligándolo a desprenderse de su parcela, la que finalmente se vuelve parte de una hacienda, que se ha determinado ya por la justicia transicional que fue adquirida irregularmente razón por la cual paso a manos de una entidad del Estado.

Se tiene que la Ley 1592 de 2012 introdujo profundos cambios al proceso de Justicia y Paz, uno de los cuales consiste en definir los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de la Ley 975 de 2005, así como el procedimiento a seguir con los mismos. Además, prevé que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011, por ser la jurisdicción especializada para resolver ese tipo de asuntos.

En efecto, uno de los objetivos primordiales de ese ordenamiento jurídico consiste en garantizar la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente a causa del conflicto armado, como forma de reparación preferente, tal como lo establece el artículo 73-1 de la Ley 1448 de 2011: *“La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”*.

A fin de materializar ese objetivo, dicha normativa estableció la acción de restitución como mecanismo tendiente a lograr la devolución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, previendo, además, que de no ser posible la entrega, se reconocerá la compensación correspondiente.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹⁶ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁷ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó que el señor **Domingo José Soto Vidal** y la señora **Rosa Ramos Ramos**, fueron despojados del predio **“El Paraíso”** por grupos armados al margen de ley, mediante una venta forzada, que dicho despojo se configuro en el año 2003, y como consecuencia de vender su predio bajo presión, se configuró la ausencia de consentimiento y esto forzó al abandono del predio que se pretenden en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material y jurídico con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: *“Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por el señor **Domingo José Soto Vidal**, ordenando en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio "**El Paraíso**", además, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la nulidad de los actos jurídicos de compraventa y englobe que dieron lugar al despojo probado en este trámite, es decir la nulidad de la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, protocolizada en la Notaria Única de Tierralta, en relación con el predio que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes de despojo y desplazamiento forzado padecido por **Domingo José Soto Vidal** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.898.667, y su compañera la señora **Rosa Ramos Ramos** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.307, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENA** la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** a favor de las víctimas reconocidas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.898.667 y **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.249.307., respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio "El Paraíso":

Departamento: Córdoba
Municipio: Valencia
Corregimiento: Cocuelo
Vereda: Cocuelo Taladro
Matricula inmobiliaria: 140-63033
Area georreferenciada: 18 ha +8366 m²
Coordenadas¹⁸:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
267594	8° 11' 25,705" N	76° 17' 56,692" W	1398161,453	755142,225
255435	8° 11' 19,205" N	76° 17' 59,317" W	1397962,075	755060,719
256274	8° 11' 9,913" N	76° 18' 2,974" W	1397677,032	754947,106
257561	8° 11' 4,007" N	76° 18' 5,233" W	1397495,841	754876,924
257561A	8° 11' 4,193" N	76° 18' 7,132" W	1397501,874	754818,789
257561B	8° 11' 3,386" N	76° 18' 9,995" W	1397477,532	754730,947
267590	8° 11' 1,301" N	76° 18' 12,114" W	1397413,795	754665,688
267508	8° 11' 1,423" N	76° 18' 14,301" W	1397417,910	754598,718
267393	8° 11' 18,140" N	76° 18' 12,345" W	1397931,532	754661,482
267393A	8° 11' 17,429" N	76° 18' 7,466" W	1397908,850	754810,811
267393B	8° 11' 18,892" N	76° 18' 6,186" W	1397953,606	754850,243
267393C	8° 11' 19,610" N	76° 18' 4,134" W	1397975,331	754913,228
267393D	8° 11' 23,098" N	76° 18' 3,552" W	1398082,462	754931,648
224897	8° 11' 23,616" N	76° 18' 2,666" W	1398098,239	754958,875
224897A	8° 11' 24,255" N	76° 18' 1,085" W	1398117,629	755007,414
224897B	8° 11' 25,608" N	76° 18' 1,081" W	1398159,206	755007,777
224897C	8° 11' 26,687" N	76° 17' 57,442" W	1398191,784	755119,406

¹⁸ Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 267393 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267393A, 267393B, 267393C, 267393D, 224897, 224897A, 224897B, 224797C en dirección oriente hasta el punto 267594 colindando con Quebrada en una distancia de 665,58 metros y con quebrada de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 267594 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255435, 256274 en dirección sur hasta el punto 257561 colindando con Orlando Vidal (antes) hoy Reforestadora del Sinu en una distancia de 716,55 metros y con cerca de por medio
SUR:	Partiendo del punto 257561 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 257561A, 257561B, 267590 en dirección occidente hasta el punto 267508 colindando con José Antonio Oviedo en una distancia de 307,92 metros y con cerca de por medio
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 267508 en línea recta sin puntos intermedios en dirección norte hasta el punto 267393 colindando con José Armando Vidal(antes) hoy Reforestadora del Sinu en una distancia de 517,44 metros y con cerca de por medio

TERCERO: DECLARA la NULIDAD del acto jurídico compraventa con la que **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667 transfiere el derecho real de dominio sobre el inmueble **“El Paraíso” identificado con el FMI. 140-63033** a Alirio De Jesús Henao Jaramillo identificado con la C.C. N° 70.9676.482, protocolizado en la Escritura Pública N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003 de la Notaria Única de Tierralta – Córdoba, inscrito en la anotación N° 4 del FMI. 140-63033, por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448

En consecuencia, se **ORDENA** a la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA**, que realice la respectiva nota marginal en la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, aclarando que decreta la nulidad en lo relacionado con la compraventa del inmueble **“El Paraíso”** identificado con el FMI. **140-63033**, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta orden. Una vez que realice la acción correspondiente, deberá en un término de 5 días remitir dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería – Córdoba. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: DECLARA la NULIDAD del acto jurídico englobe del inmueble **“El Paraíso”** identificado con el FMI. **140-63033** a otros predios, protocolizado en la **Escritura Pública N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003** de la Notaria Única de Tierralta – Córdoba, negocio inscrito en la anotación N° 5 del FMI **140-63033** y en la anotación N° 1 del **FMI 140-97657**.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA**, que realice la respectiva nota marginal en la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, aclarando que decreta la nulidad en lo relacionado con el englobe del inmueble **“El Paraíso”** identificado con el FMI. **140-63033**, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta orden. Una vez que realice la acción correspondiente, deberá en un término de 5 días remitir dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería – Córdoba. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No **140-63033**:

5.1. La reapertura o activación del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **140-63033**.

5.2. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 4 que registra la **COMPRAVENTA** de Domingo José Soto Vidal a Alirio de Jesús Henao Jaramillo, como consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto jurídico.

5.3. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 5 que registra ENGLOBE, como consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto jurídico.

5.4. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia a favor de las víctimas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.898.667, y **Rosa Ramos Ramos** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.307.

5.5. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 10, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.6. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 11, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.7. La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “**El Paraíso**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia.

5.8. La **INSCRIPCIÓN** de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaría líbrese oficio respectivo y anexando copia de esta sentencia, de los informes técnico predial y de georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **140-97657**, perteneciente al predio denominado “Finca Mosaico”:

6.1. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia, precisando se restituye el inmueble “**El Paraíso**” identificado con el FMI. **140-63033**, a favor del señor **Domingo José Soto Vidal** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.898.667, y la señora **Rosa Ramos Ramos** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.307.

6.2. La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área del inmueble “**Finca Mosaico**”, una vez sea segregado el predio restituido “**El Paraíso**”, que tiene una extensión restituida de 18 has + 8366 Mts² conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

6.3. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 41, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.4. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 42, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la

violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

SÉPTIMO: ORDENA al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio **“El Paraíso”** identificado con el FMI. **140-63033**, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

OCTAVO: ORDENA a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio **“El Paraíso”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-63033** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es, el año 2003 y esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENA al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que en caso de existir con relación al predio **“El Paraíso”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-63033**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara la víctima restituida **Domingo José Soto Vidal**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2003 y esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un **subsidio de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de las víctimas restituidas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667 y **Rosa Ramos Ramos** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.307, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019.

Se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia para cumplir con esta orden.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que priorice el estudio del acceso a **subsidio de vivienda** de las víctimas restituidas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667 y **Rosa Ramos Ramos** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.249.307 y de resultar positivo el acceso al subsidio de vivienda deberá priorizar la entrega y ejecución de dicho subsidio.

Se concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, y **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula No. 26.249.307, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades a los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENA a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.249.307 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
<i>DIDIAN JOSE VIDAL RAMOS</i>	<i>C.C. 1.068.818.256</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>LUIS MIGUEL VIDAL MARTINEZ</i>	<i>C.C. 1.068.807.063</i>	<i>NIETO</i>	<i>VIVO</i>

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENA a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de las víctimas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.249.307 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
<i>DIDIAN JOSE VIDAL RAMOS</i>	<i>C.C. 1.068.818.256</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>LUIS MIGUEL VIDAL MARTINEZ</i>	<i>C.C. 1.068.807.063</i>	<i>NIETO</i>	<i>VIVO</i>

Se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia para cumplir con esta orden.

DÉCIMO QUINTO: ORDENA al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de

ciudadanía No. 26.249.307, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya en la oferta institucional en materia laboral y académica, teniendo en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias a las víctimas restituidas y a su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
DIDIAN JOSE VIDAL RAMOS	C.C. 1.068.818.256	HIJO	VIVO
LUIS MIGUEL VIDAL MARTINEZ	C.C. 1.068.807.063	NIETO	VIVO

Se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a las víctimas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.249.307 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
DIDIAN JOSE VIDAL RAMOS	C.C. 1.068.818.256	HIJO	VIVO
LUIS MIGUEL VIDAL MARTINEZ	C.C. 1.068.807.063	NIETO	VIVO

En los programas que se estén adelantando en favor de las víctimas del conflicto armado y de la población vulnerable en el municipio de Valencia - Córdoba, y/o en su lugar de residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Valencia – Córdoba a las víctimas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.249.307 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
DIDIAN JOSE VIDAL RAMOS	C.C. 1.068.818.256	HIJO	VIVO
LUIS MIGUEL VIDAL MARTINEZ	C.C. 1.068.807.063	NIETO	VIVO

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DECIMO OCTAVO: ORDENA a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Valencia - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia de **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula

de ciudadanía No. 10.898.667, **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.249.307 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO NOVENO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: Remítase al **Centro Nacional de Memoria Histórica** copia de la presente sentencia para que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Valencia – Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO : Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituidas **Domingo José Soto Vidal** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.898.667, **Rosa Ramos Ramos** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.249.307, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **Domingo José Soto Vidal** y **Rosa Ramos Ramos**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al **FONDO REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, al Delegado del **Ministerio Público** y al **Alcalde Municipal de Valencia - córdoba** y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana María Ospina Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469db2428ca5d2950ea07a159ffdf70cb5e8e4f23a7f2589b726c7ad9ba9032**

Documento generado en 13/10/2021 02:04:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>